

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, los siguientes expedientes legislativos:

I.- El expediente legislativo número **3157/LXX**, que contiene iniciativa de reforma por modificación del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXX Legislatura del Congreso del Estado, y;

II.- El expediente legislativo número **5794/LXXI**, mismo que contiene escrito signado por el Grupo Legislativo Nueva Alianza, de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en los artículos 16, 28 último párrafo, 54, 55, 56, 58, 59 y 60.

ANTECEDENTES

I.-

Indican los promoventes en su iniciativa que el 23 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del artículo 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma, la novena en la historia del Artículo 115 Constitucional, es sin duda alguna, la más importante por su contenido y alcance a favor del municipio libre, como eje de la organización política de México.

A partir de esta reforma, se establece que el municipio ya no será administrado, sino gobernado por un Ayuntamiento cuyo origen es la elección popular directa, además reafirma la autonomía jurídica del municipio; se le reconocen competencias exclusivas en materia de servicios públicos; se garantiza su derecho de iniciativa en materia tributaria; se indica que los recursos de la Hacienda Pública Municipal se ejerzan en forma directa y se dispone que los Presidentes Municipales tendrán el mando de las policías preventivas municipales, entre otras modificaciones de gran trascendencia.

Mencionan que es de gran relevancia política y jurídica el nuevo status que se otorga al municipio de gobierno y no sólo de ente administrativo, por lo que se le da un verdadero reconocimiento como primer nivel de gobierno, semejante a los niveles estatal y federal.

En los aspectos específicos de su iniciativa, mencionan que con cierta frecuencia el Congreso del Estado, conoce de las renunciaciones, licencias o excusas de integrantes de los Ayuntamientos, e efecto de hacer la declaratoria correspondiente y proveer lo necesario para cubrir la vacante.

Tal normativa se encuentra estipulada en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Arguyen que existen discrepancias en la terminología empleada en ambas disposiciones ya que en el artículo 126 de referencia se usan las palabras renuncias y licencias de los integrantes del Ayuntamiento y el artículo 16 en comento estipula los términos excusas o renuncias.

Califican los promoventes que existe un vacío legal, que es aprovechado por los munícipes que se limitan a calificar de excusa del Regidor o Síndico para separarse del cargo cuando en realidad se trata de una licencia indefinida o de una “renuncia disfrazada”.

Por tal motivo, argumentan que el Congreso del Estado se ve obligado a “interpretar” la ley y hacer la declaratoria correspondiente, sin ajustarse a lo preceptuado en el artículo 126 de la Constitución del Estado.

Sin embargo concluyen en su exposición de motivos que es ociosa e ilegal, la intervención de la Legislatura, en asuntos relacionados con la separación del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos.

Mencionan que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a diferencia de los demás ordenamientos de otros

Estados de la República, es la única que establece la intervención del Congreso del Estado en asuntos que compete decidir única y exclusivamente a los Ayuntamientos. Por lo que el propósito de su iniciativa consiste en reformar los citados artículos para eliminar la intervención del Congreso del Estado en el caso de la separación del cargo de los integrantes del Ayuntamiento.

Manifiestan su convencimiento de la necesidad de que en Nuevo León, se abandone la idea de tratar a los municipios como dependencias o como entidades producto de una descentralización por región respecto al Gobierno Estatal, ya que este tratamiento constituye el agravio histórico más profundo, contra la institución municipal, por lo que para revertir esa situación, consideran, deben aplicarse en nuestra entidad, todas las disposiciones derivadas de la reforma constitucional federal al referido artículo 115.

II.-

Menciona la promovente que la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1999, entre otros avances para la institución municipal, conceptualizó a los municipios como ámbitos de gobierno, similares a los gobiernos de los Estados, al de la Asamblea del Distrito Federal y al propio Gobierno Federal.

Asimismo manifiesta, que en Nuevo León la reforma al artículo 115 constitucional antes señalado, no se ha podido implementar a cabalidad,

tanto en la Constitución Política del Estado, como en la respectiva ley secundaria.

Por otra parte menciona que el retraso en la legislación municipal en el ámbito local, se refleja entre otros ejemplos, en la excesiva intervención del Congreso del Estado, en asuntos que por su naturaleza, son exclusivos de los municipios, un ejemplo es al formular la declaratoria y mandar llamar a los suplentes de los regidores y síndicos, cuando estos previa autorización del ayuntamiento, renuncian a su cargo o solicitan licencia por tiempo indefinido.

Hace referencia la promovente al último párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, en la cual preceptúa que en los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, el Congreso del Estado designa al sustituto, de entre los integrantes del ayuntamiento, respetando el origen partidista del sustituido, este es otro caso, que desde el punto de vista de la promovente, representa otra invasión de esferas competenciales, del Congreso del Estado sobre los ayuntamientos.

Señala la promovente que el actual ordenamiento municipal, faculta al Congreso del Estado para suspender o revocar el mandato de los integrantes del ayuntamiento, lo que considera que tampoco se justifica, tomando en cuenta que los municipios son reconocidos como niveles de gobierno, desde su punto de vista todos estos casos deben de regularse a través de un reglamento expedido por el municipio, con base en su facultad reglamentaria, así mismo considera la promovente que la intervención del Congreso es

válida únicamente para declarar la desaparición o suspensión de los Ayuntamientos, por las causales establecidas en la ley, así como para declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, y se tenga que llamar a los suplentes de los ediles.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

A quienes nos fue turnado este expediente, reconocemos ciertas propuestas que realizan los promoventes. Hemos de hacer referencia a la intención de contribuir en el mejoramiento de las instituciones, así como al propósito de acercarnos cada vez más a un Estado de Derecho con una acertada División de Poderes. En ese tenor, compartimos la necesidad actual del fortalecimiento de los Municipios enfocada a la satisfacción social de los Ciudadanos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece el marco legal que regula la relación entre el Municipio y el Congreso en materia de licencias y renunciaciones de los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las ausencias definitivas del Presidente Municipal y de la suspensión y revocación del Mandato de los miembros del Ayuntamiento.

Los integrantes de la Comisión que suscribe, reconocemos que uno de los problemas centrales de un Estado de Derecho Constitucional Democrático, radica en los instrumentos adecuados para el control del poder. Esto es, se trata de una cuestión de análisis indispensable y revisión permanente de los pesos y contrapesos, entre los órganos políticos del poder, en donde los mismos deberán actuar dentro de su esfera de competencia, sin excesos ni defectos, no ir más allá de sus facultades, o dejar de cumplir con sus responsabilidades, pues de hacerlo, se afectaría no sólo a los derechos de los ciudadanos, sino también al sistema constitucional democrático al que se aspira.

Por esta razón, los controles establecidos deben ser ejercidos de manera responsable y transparente, y no basados en la falsa premisa para dirimir problemas de antagonismo personal o de la lucha por el poder político, en nombre de las libertades públicas. Es decir, los instrumentos jurídicos e institucionales del poder público, no son herramientas de combate, sino de integración y armonía necesarias para la estabilidad institucional. De ahí que, la doctrina, se manifiesta por la vigencia de un Estado de Derecho, que

incluye órganos del poder responsables y eficaces; funcionamiento neutral de la burocracia, adopción de reglas que hagan predecir la acción de los órganos de poder y, la institucionalización de los procesos del poder.

En tal sentido, las fórmulas para un eficaz control del poder pueden ser variadas, pero esencialmente deben estar enfocadas a que los órganos de poder funcionen de acuerdo a lo dispuesto por su Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que deriven de ellas; pues la relevancia de contar con un contrapeso en el ejercicio del poder y en cuanto al desarrollo efectivo de la esfera de competencia de cada órgano es un deber de quienes suscribimos este dictamen legislativo.

Ahora bien, por lo que hace a las propuestas materia de este dictamen, hemos de manifestar que efectivamente compartimos aspectos de las mismas, sin embargo, como fue explicado en líneas anteriores, la intervención entre el Legislativo y el ámbito municipal, siempre ha sido de vital importancia para el Estado y debe verse como una decisión y mandato de nuestro pueblo en beneficio de los mismos y no verse como un problema, es decir, que dicha intervención no constituye una herramienta de combate, sino de integración y armonía necesarias para la estabilidad institucional, aunado a que con la experiencia obtenidas a través de los años, los dispositivos jurídicos a reformar, no han mostrado su ineficacia, ni problemática de trascendencia entre el Legislativo y los Municipios del Estado, en la aplicación de los temas de referencia.

Sin duda, debemos reconocer la autonomía Municipal, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, no debemos soslayar en ningún momento el beneficio para los ciudadanos de tener una responsabilidad con contrapeso en los procesos de licencias, ausencias de los integrantes del R. Ayuntamiento, así como en la renovación de mandato. Así lo confirma este órgano de dictamen legislativo.

Consecuentemente, y por las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de este dictamen, los integrantes de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- No son de aprobarse las iniciativas de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en los artículos 16, 28 último párrafo, 54, 55, 56, 58, 59 y 60 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, descritas en el proemio de este dictamen, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre